



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 043-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de enero de 2017.

Visto, el Informe N° 1043-2016-PPM/MPP, de fecha 12 de setiembre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 35 de fecha 12 de julio de 2016, en el Expediente N° 01745-2010-0-2001-JR-LA-01, seguido por doña MARIA DEL PILAR CHERO TORO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 21 de marzo de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 33), la misma que señala lo siguiente:

"20.- De la revisión del sistema informático del Poder Judicial (SIJ), se advierte que el demandante y la demandada han sido partes en el proceso de amparo signado con el expediente N° 2009-02493-0-2001-JR-CI-4, tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura, en la que se declaró fundada la demanda, ordenándose la reposición de la demandante como trabajadora pública de limpieza de la Municipalidad Provincial de Piura; decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil. Así, el Colegiado en el fundamento jurídico octavo consideró que el contrato estuvo viciado de inconstitucionalidad desde su origen:

*"Octavo: Que, siendo así, las modalidades contractuales a las que tuvo sujeta la recurrente se han visto desnaturalizadas; pues conforme se ha señalado la accionante en el mes de setiembre del dos mil nueve ya ha superado el periodo de prueba conforme lo ha determinado la A quo y como se aprecia de la documentación antes citada, de modo tal que, en aplicación del principio de la realidad, que opera para preferir la verdad oculta a las formas aparentes, como ha sucedido en el caso de autos, en que se ha encubierto un vínculo laboral con la suscripción de contratos civiles y especial del CAS, propio del derecho administrativo y privativo del Estado".*

21.- Al quedar establecido que entre las partes procesales existe una relación laboral desde el año 2008, carece de sentido que esta Superior Instancia analice una pretensión que fue materia de otro proceso y que constituye cosa juzgada, más aun cuando este mismo Colegiado en el proceso signado con el expediente N° 2065-2011-0-2001-JR-LA-01 (páginas 284 a 299), seguidos por la misma entidad edil y el mismo demandante, sobre pago de remuneraciones devengadas o caídas y pago de beneficios sociales, consideró que no existía controversia respecto a la existencia del vínculo laboral.

23.- Sobre este extremo, la entidad edil considera que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que no se le puede dar un trato igual a un obrero nombrado, en comparación con la demandante, pues el contrato existente en el periodo reclamado, la entidad edil demandada se ajustado a lo permitido por las normas presupuestarias, además, los conceptos remunerativos que los diferencian son pagos ganados por negociación colectiva como reajuste del 4%, pago por devengados 4%, aguinaldo por navidad, bonificaciones extraordinarias ley 29351,



bonificación por escolaridad, bonificación especial vacaciones, incrementos ganados por pactos colectivos de los años anteriores, incrementos de AFP.



24.- Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, en el proceso judicial signado con el expediente N° 02065-2011-0-2001-JR-LA-01, esta Sala Laboral (páginas 284 a 294), revocando la sentencia de primera instancia, determinó que los trabajadores Florencio Ruiz Llocya y Augusto Juárez Morales, resultan ser comparativos válidos. Además, excluyó todos aquellos conceptos remunerativos que se pagan a los homólogos en razón que ingresaron a trabajar para la demandada desde el año 1989, así como aquellos rubros respecto de los cuales ha sido imposible determinar si se deben pagar a todos los obreros sin distinción, y otros que no tienen carácter permanente. En este sentido en el apartado 3.16 de la sentencia de vista se señala:



“3.16. Es por estas razones que este colegiado como lo tiene ya establecido considera que los trabajadores Ruiz Llocya y Juárez Morales, propuestos por la actora resultan tertium comparationis válidos para la realizar la homologación de sus remuneraciones por trato salarial desigual; en tal sentido corresponde excluir los siguientes conceptos: la bonificación adicional aprobada mediante D.S. N° 051-91-PCM, la asignación dispuesta por el D.S. N° 276-91-EF, Incremento del 10.23% AFP e incremento 3% AFP (...) respecto a los pactos colectivos, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008-2009, estos también deben ser incluidos (...)”.



31.- En consecuencia, este Colegiado considera que el registro de la demandante debe efectuarse en el libro de planillas de trabajadores obreros a plazo indeterminado no siendo aplicable para este caso en particular el precedente el Tribunal Constitucional emitido en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, al existir una sentencia con autoridad de cosa juzgada que reconoce al accionante como un trabajador a plazo indeterminado en virtud al artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política”. Concluyendo su sentencia en:



1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2015, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL PILAR CHERO TORO**, sobre pago de beneficios sociales y reintegros remunerativos contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**.
2. En consecuencia, **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con pagar a la accionante la suma de S/. 27,218.14 soles; por concepto de: a) reintegro de remuneraciones (S/. 19,670.02), b) gratificaciones (S/. 4,969.72), vacaciones (S/. 2,578.40); asimismo, proceda la demandada a depositar el monto de S/. 2,897.47 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios en la entidad financiera elegida por el demandante.
3. **REGÍSTRESE** a la demandante en el libro de planillas de obreros a plazo indeterminado de la Municipalidad Provincial de Piura.
4. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y fueramateria de apelación.



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 01400-2016-OPER/MPP de fecha 13 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice el registro de doña MARIA DEL PILAR CHERO TORO en el Libro de Planillas de Obreros a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, bajo el Régimen del D. Leg. M° 728 y lo demás que contiene la sentencia judicial;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1729-2016-GAJ/MPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 19 de diciembre de 2016, al Informe N° 0021-2017-OPER/MPP de la Oficina de Personal de fecha 10 de enero de 2017 y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 17 y 18 de octubre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Gerencia de Administración cancele a la servidora municipal doña MARIA DEL PILAR CHERO TORO, la suma de S/. 27,218.14 soles, por concepto de: a) reintegro de remuneraciones (S/. 19,670.02), b) gratificaciones (S/. 4,969.72), vacaciones (S/. 2,578.40). Asimismo, proceda la demandada a depositar el monto de S/. 2,897.47 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios en la entidad financiera elegida por el demandante; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 01745-2010-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación" del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar a doña MARIA DEL PILAR CHERO TORO en el Libro de Planillas de Obreros a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, bajo el Régimen del D. Leg. N° 728.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Autorizar a la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones a que hubiere lugar, para el recupero del importe en exceso, calculado por los Peritos Judiciales en el Expediente judicial; en consecuencia remítase copias fedatadas del presente expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martínez*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez  
ALCALDE